



## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

se recopila a través de ellas (imagen, audio), ii) precisar cuál es la plataforma y/o sistema informático a través del cual se administra la red de cámaras, iii) especificar si cuentan con software especializado referente al reconocimiento facial, etc.

3. Por medio del Oficio N.º 66-2021-GM-MLV presentado el 2 de marzo de 2021 (Registro N.º 036916-2021MSC)<sup>3</sup>, la administrada solicitó la ampliación del plazo para así poder cumplir con lo solicitado por la DFI. En esa línea, mediante Oficio N.º 083-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 4 de marzo de 2021<sup>4</sup>, la DFI otorgó ampliar el plazo para la entrega de la información por 10 días más, según lo solicitado la administrada.
4. Con fecha 18 de marzo de 2021, la administrada presentó el Oficio N.º 09-2021-PPM/MLV (Registro N.º 049320-2021MSC)<sup>5</sup> mediante el cual remitió respuesta a lo solicitado por la DFI.
5. Mediante Oficio N.º 094-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 5 de abril de 2021<sup>6</sup>, la DFI solicitó a la administrada que en el plazo de 10 días remita información y documentación relacionada a las cámaras de videovigilancia y las que realizan reconocimiento facial; asimismo, programó una fiscalización remota para el 12 de abril de 2021.
6. El 9 de abril de 2021, la administrada presentó el Oficio N.º 021-2021-PPM/MLV, (Registro N.º 066655-2021MSC), a través del cual solicitó plazo ampliatorio para atender el requerimiento de información y la reprogramación de la fiscalización remota. Asimismo, presentó la documentación sustentatoria de las acciones efectuadas hasta ese momento y la documentación concerniente a la ubicación de las cámaras.
7. Por medio del Oficio N.º 097-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de abril de 2021<sup>7</sup>, la DFI otorgó ampliar el plazo para la entrega de la información por 10 días más y reprogramó la fiscalización para el día 16 de abril de 2021.
8. El 14 de abril de 2021, la administrada presentó mediante el Oficio N.º 022-2021-PPM/MLV (Registro N.º 070591-2021MSC)<sup>8</sup>, información y señaló el personal designado para atender la diligencia fiscalización.
9. Con fecha 16 de abril de 2021, la DFI llevó a cabo la fiscalización remota a la administrada, dejándose constancia de los hechos en el Acta N.º 01-2021<sup>9</sup>.
10. El 27 de abril de 2021, la administrada presentó el Oficio N.º 022-2021-PPM/MLV<sup>10</sup>

---

<sup>3</sup> Obrante en el folio 53 al 55

<sup>4</sup> Obrante en los folios 59 al 60

<sup>5</sup> Obrante en los folios 62 al 66

<sup>6</sup> Obrante en los folios 76 al 77

<sup>7</sup> Obrante en los folios 103 al 104

<sup>8</sup> Obrante en los folios 109 al 114

<sup>9</sup> Obrante en los folios 115 al 118

<sup>10</sup> Obrante en los folios 119 al 120

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

(Registro N.º 2021USC-475142) mediante el cual remitió el documento denominado “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia de la Municipalidad de La Victoria”<sup>11</sup>.

11. Mediante Informe Técnico N.º 075-2021-DFI-VARS de 30 de abril de 2021<sup>12</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, concluyó que: i) no realiza tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial y ii) no cuenta con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
12. Con Informe de Fiscalización N.º 117-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 3 de mayo de 2021<sup>13</sup>, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizado a la administrada, concluyendo que se ha determinado de forma preliminar circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
13. Mediante la Resolución Directoral N.º 214-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de octubre de 2021<sup>14</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta infracción de realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia, infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual fue notificada mediante Cédula de Notificación N.º 809-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 25 de octubre de 2021<sup>15</sup>.
14. Con fecha 16 de noviembre de 2021 (Registro N.º 000303633-2021MSC)<sup>16</sup>, la administrada presentó sus descargos a los hechos imputados, adjuntando, entre otros, copia de la Directiva N.º 0012-2021-GM/MLV, denominada “Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y accesos a los medios físicos”<sup>17</sup>.
15. Mediante el Informe Técnico N.º 303-2021-DFI-ORQR de 17 de diciembre de 2021<sup>18</sup>, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que, de la documentación presentada por la administrada no se evidencia que esta cuente con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, por lo que, no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
16. Por medio del Informe Final de Instrucción N.º 172-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de diciembre de 2021<sup>19</sup>, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos

---

<sup>11</sup> Obrante en los folios 121 al 131  
<sup>12</sup> Obrante en los folios 132 al 136  
<sup>13</sup> Obrante en los folios 137 al 145  
<sup>14</sup> Obrante en los folios 156 al 168  
<sup>15</sup> Obrante en los folios 173  
<sup>16</sup> Obrante en los folios 174 al 181  
<sup>17</sup> Obrante en los folios 186 al 197  
<sup>18</sup> Obrante en los folios 198 al 200  
<sup>19</sup> Obrante en los folios 201 al 217

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, recomendando imponer a la administrada la multa ascendente a uno coma ochenta y cuatro unidades impositivas tributarias (1.84 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

17. Mediante Resolución Directoral N.º 287-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de diciembre de 2021<sup>20</sup>, la DFI emitió la “Resolución de cierre de etapa instructiva”, remitiendo a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.
18. La administrada presentó sus descargos el 5 de enero de 2022 (Registro N.º 000002364-2022MSC)<sup>21</sup>, adjuntando como medios probatorios el “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” y la Directiva N.º 00012-2021-GM-MLV, Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físico y virtual.
19. Con Resolución Directoral N.º 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de julio de 2022<sup>22</sup>, notificada a la administrada con Oficio N.º 513-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y al denunciante con Carta N.º 1738-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, ambas con fecha 18 de julio de 2022, la DPDP dispuso lo siguiente:
  - (i) Sancionar a la Municipalidad Distrital de La Victoria con la multa ascendente a 1.84 UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.
  - (ii) Imponer a la Municipalidad Distrital de La Victoria como medida correctiva implementar la documentación concerniente a la gestión de privilegios y a la verificación periódica de estos, para el tratamiento de los datos personales efectuados en su sistema de videovigilancia (Anyvision – 1.24.0).
20. El 9 de agosto de 2022<sup>23</sup>, la administrada presentó su recurso de apelación (Registro N.º 000304890-2022MSC) sosteniendo principalmente los siguientes argumentos:
  - (i) Que el acceso a la información recopilada a través de las cámaras de videovigilancia estaría únicamente permitida al personal de la Central de Comunicación y Monitoreo (CECOM); dicho personal para el ingreso a cada una de las PC asignadas debería registrar su usuario y contraseña asignada, la cual sería generada por el área de soporte técnico de la Gerencia de Tecnología de la Información (GTIT), sólo así podrían tener acceso a la red y

<sup>20</sup> Obrante en los folios 218 al 221

<sup>21</sup> Obrante en los folios 226 al 265

<sup>22</sup> Obrante en los folios 266 al 282

<sup>23</sup> Obrante en los folios 301 al 317

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

por ende al software y plataforma EZStation 3.0 instalado; el sustento del acceso se justificaría en la posibilidad de brindar atención y respuesta a los requerimientos de información que solicitan las Comisarias PNP y dependencias del Ministerio Público y cualquier otra entidad estatal.

- (ii) Que únicamente el personal de CECOM estaría autorizado a recopilar y registrar las imágenes que captan las cámaras de seguridad del distrito, siendo el caso que dichas imágenes recopiladas a través de las cámaras de video vigilancia no se compartirían al exterior ni a otras dependencias de la municipalidad, quedando su almacenamiento y conservación por el plazo de 31 días a cargo de la Central de Comunicación y Monitoreo (CECOM).
- (iii) Que la información almacenada sólo se brindaría a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, previa solicitud por escrito, con la finalidad de contribuir a las investigaciones abiertas, a efectos de localizar a los posibles infractores y/o delincuentes, no estando autorizados el personal de CECOM a brindar dicha información bajo los alcances de la Ley de Transparencia y/o Acceso a la Información Pública.
- (iv) Que la imágenes que se recolectan a través de las cámaras de video vigilancia, también permitirían realizar un constante seguimiento del comportamiento delictivo dentro del distrito de La Victoria, facilitando la generación de estrategias de seguridad ciudadana que coadyuvan a la ubicación y captura de bandas o grupos delictivos, lo que permitiría un mejor desempeño en las operaciones de patrullaje integrado que realizan en forma conjunta el personal de la PNP y de la Municipalidad garantizando de ese modo la tranquilidad, el orden y la seguridad pública del vecindario, por lo que la administrada no habría incurrido en ninguna de las infracciones que se le imputan.
- (v) Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 022-2021 del 26 de abril de 2021, se aprobó la Directiva N.º 001-2021-GM/MLV “*Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia de la Municipalidad de La Victoria*”, la misma que se habría remitido a la DFI, el 27 de abril de 2021.
- (vi) Que con la Directiva N.º 0012-2021-GM/MLV, denominada “*Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y Accesos a los Medios Físicos*” acreditaría que posee una norma interna que establecería los lineamientos y procedimientos para garantizar una adecuada asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físicos y virtuales, en cuyo acápite VI se regulan las Responsabilidades que tienen las diversas unidades orgánicas de la entidad sobre los equipos asignados, así como sobre los servicios de almacenamiento gestión de correos, gestión de internet e interconexión entre otros servicios asociados al uso y manejo de la red de informática. En esa línea, en el numeral 8.4 del acápite VIII se regularía lo relacionado a la administración de usuarios, asignación de nombre y usuario y contraseña, la caducidad de esta y el alcance de la configuración de acceso a los equipos de cómputo asignados al personal.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

- (vii) Que sí contaría con la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, siendo la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones – GTIT la unidad orgánica que implementaría las prácticas de control de accesos a los equipos de cómputo que se usan para recabar las imágenes a través de las cámaras de videovigilancia, toda vez que es ésta la que establece, previa solicitud por parte del funcionario responsable de la Central de Comunicación y Monitoreo (CECOM), por ser la encargada de las Cámaras de Seguridad, el nombre del usuario y contraseña para que el personal pueda operar los equipos de cómputo con restricción de modificación de la configuración del equipo y el acceso a internet, siendo retirados de manera inmediata al reportarse la baja del personal.
  - (viii) Que se habría incumplido con el procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, por lo que se devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo; y, que el presente procedimiento sancionador habría estado sujeto a disposiciones establecidas a una Directiva por lo que se debía realizar un control difuso.
21. Con Oficio N.º 562-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 11 de agosto de 2022, la DPDP remitió a este Despacho el recurso de apelación (Registro N.º 000304890-2022MSC) y el expediente N.º 016-2021-JUS/DGTAIPD-PAS para su evaluación de acuerdo con sus competencias.

### **II. COMPETENCIA**

22. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
23. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
24. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

### III. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 14 de julio de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>24</sup> y 220<sup>25</sup> del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. De acuerdo con lo señalado la apelación, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP valoró adecuadamente los medios probatorios remitidos al momento de determinar responsabilidad por incumplir las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de LPDP.
  - (ii) Si durante el procedimiento administrativo sancionador se vulneró la garantía del debido procedimiento.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### V.1 Determinar si la DPDP valoró adecuadamente los medios probatorios remitidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

27. En el recurso de apelación, la administrada señala que no habría incumplido con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, lo que habría sido probado con la emisión de la Directiva N.º 001-2021-GM/MLV “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia de

---

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

la *Municipalidad de La Victoria*”, remitida a la DFI, en la cual se establecerían los procedimientos formales de definición y/o aprobación de los perfiles de los usuarios correspondientes a las plataformas y/o sistemas a través de las cuales realiza el tratamiento de las imágenes de personas registradas a través de su red de cámaras.

28. Asimismo, alega que con la Directiva N.º 0012-2021-GM/MLV, denominada “*Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y Accesos a los Medios Físicos*” acreditaría que posee una norma interna que establece los lineamientos y procedimientos para garantizar una adecuada asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físicos y virtuales, en cuyo acápite VI se regulan las responsabilidades que tienen las diversas unidades orgánicas de la entidad sobre los equipos asignados, así como sobre los servicios de almacenamiento gestión de correos, gestión de internet e interconexión entre otros servicios asociados al uso y manejo de la red de informática.
29. En esa línea, en el numeral 8.4 del acápite VIII se regularía lo relacionado a la administración de usuarios, asignación de nombre y usuario y contraseña, la caducidad de esta y el alcance de la configuración de acceso a los equipos de cómputo asignados al personal.
30. Al respecto, en la Resolución Directoral N.º 2629-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP, resolución de sanción, se señaló lo siguiente:

*“(…) 45. Al respecto, la administrada presenta sus descargos el 16 de diciembre de 2021, adjuntando los documentos “Memorando Múltiple N° 000010-2021-GTIT/MLV (...), el Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” y la Directiva N°0012-2021-GM/MLV, para la asignación y uso de equipos informáticos y Accesos de los Medios Físicos.*

*46. Dichos documentos fueron objeto de revisión del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, en mérito de lo cual emite el Informe Técnico N° 303-2021-DFI-ORQR, en el que concluye, que la administrada (...) incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*

*(…)*

*49. En ese sentido, la administrada con escrito presentado el 05 enero de 2022, presenta sus descargos negando la imputación y señalando que solo el personal de la Central de Comunicación y Monitoreo (CECOM), cuenta con acceso a los datos almacenados mediante las cámaras de vigilancia y para el ingreso deben de registrar un usuario y contraseña la cual es únicamente generada por el área de soporte técnico de la Gerencia de Tecnología de la Información.*

*50. Al respecto, debe señalarse que dicha configuración de los accesos constituye una documentación de la gestión de accesos cuya existencia sí se comprobó, tal como se afirma en el Informe Técnico N° 303-2021-DFI-ORQR, lo que implica la enmienda parcial del hecho infractor imputado, que será objeto de atenuación de responsabilidad (…)*

*51. Asimismo, informa que las imágenes recopiladas mediante las cámaras de vigilancia no son compartidas al exterior ni a otras dependencias de la Municipalidad ya que, sólo se brinda esta información a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD

*Público solo mediante previa solicitud por escrito, con la finalidad de contribuir a las investigaciones abiertas, a efectos de localizar a los posibles infractores y/o delincuentes.*

*52. Este último argumento se refiere más a la transferencia de los datos personales (imágenes de personas) recopilados a través del sistema de videovigilancia, pero no hace referencia a procedimientos internos de asignación de privilegios para que los servidores o funcionarios de la administrada, según la necesidad de sus cargos, accedan y utilicen las plataformas correspondientes.*

*53. Al respecto, esta Dirección ha detectado el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP y la responsabilidad de la administrada por el mismo (...).*

(Subrayado agregado)

31. Del texto citado, se aprecia que la DPDP, en la resolución impugnada, valoró la Directiva N.º 0012-2021-GM/MLV, “Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y Accesos a los Medios Físicos”, determinando, en base a lo señalado por el órgano técnico de la DGTAIPD (Informe Técnico N.º 303-2021-DFI-ORQR) que, la configuración de los accesos constituye una documentación de la gestión de accesos cuya existencia sí se comprobó, lo que implica la enmienda parcial del hecho infractor imputado, siendo valorado como atenuante de responsabilidad, empero, la administrada sería responsable por el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
32. Sobre el particular, respecto a la Directiva N.º 001-2021-GM/MLV - “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia de la Municipalidad de La Victoria”, este documento fue presentado por la administrada, el 27 de abril de 2021 (Registro N.º 2021USC-475142) mediante el Oficio N.º 022-2021-PPM/MLV de 26 de abril de 2021, indicando que constituye una norma interna alineada al Objetivo Estratégico Institucional OEI.01 “Reducir los índices de inseguridad ciudadana que afectan a la población” y al Objetivo Estratégico Institucional OEI.01.03 “Patrullaje por sector en beneficio de la población”, siendo su finalidad la de regular el proceso de operación de las cámaras de videovigilancia y de reconocimiento facial existentes en el distrito de La Victoria, cuyo cumplimiento está a cargo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana bajo supervisión de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgos de Desastres de la Entidad.
33. Es así que, en el Informe Técnico N.º 075-2021-DFI-VARS de 30 de abril de 2021<sup>26</sup> la DFI, sobre la Directiva N.º 001-2021-GM/MLV - “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia de la Municipalidad de La Victoria”, arribó a las siguientes conclusiones:

*“(...) 3. Durante la fiscalización virtual se registró que la **MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA** realiza tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia. Asimismo, el 26 de abril de 2021, mediante el documento denominado*

<sup>26</sup> Obrante en los folios 132 al 136

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD

“Oficio 022-2021-PPM/MLV”, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** remitió el documento denominado “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” (Folios 120- 131).

4. Luego de revisado el citado documento se verificó que documentan conceptos, definen perfiles de los usuarios administrador, intermedio y básico, asimismo, las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades, y turnos del proceso de videovigilancia. Sin embargo, no definen cuáles son los procedimientos de asignación de dichos perfiles, medios de identificación y/o autenticación de los usuarios, así como los responsables de realizar dichos procesos.

Por lo que estaría **incumpliendo** con el numeral 1 del artículo 39 o del Reglamento de la LPDP.

5. Es importante señalar que, el procedimiento documentado de gestión de acceso, es el documento en el que se establecen los procedimientos y políticas de seguridad a fin de garantizar el acceso seguro a los sistemas, aplicativos y/o equivalentes que realizan tratamiento de datos personales. Dichos accesos deberán ser definidos mediante procesos de identificación y/o autenticación de los usuarios, así como los responsables de realizar dichos procesos.

6. Asimismo, el procedimiento documentado de gestión de privilegios es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos formales de definición y de aprobación de los perfiles de los usuarios que realizan tratamiento de datos personales, teniendo en cuenta las autorizaciones de acceso y las restricciones del banco de datos automatizado que realiza tratamiento de datos personales, así como los responsables de realizar el tratamiento de datos personales y de aquellos que llevan a cabo dichos procesos.

7. Finalmente, el procedimiento documentado de verificación periódica de privilegios asignados es el documento a través del cual se establecen los procedimientos, políticas formales y la periodicidad de revalidación, y la verificación de los privilegios a los usuarios que tienen acceso a datos personales, así como a los responsables de dichos procesos.

Por lo que **incumple** con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

### V. CONCLUSIONES

(...)

#### **Segunda. - MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

no cuenta con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.”

(Subrayado nuestro)

34. En ese contexto, de acuerdo con lo analizado por la DFI, en el informe técnico, se verificó que con el documento denominado “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” la administrada documenta conceptos, define perfiles de los usuarios administrador, intermedio y básico, asimismo, las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades, y turnos del proceso de videovigilancia, empero, no definen cuáles son los procedimientos de asignación de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

dichos perfiles, medios de identificación y/o autenticación de los usuarios, así como los responsables de realizar dichos procesos.

35. Por tanto, mediante Resolución Directoral N.º 214-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de octubre de 2021<sup>27</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que realiza mediante las cámaras de video vigilancia, al no contar con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP<sup>28</sup>.
36. Ante ello, con escrito ingresado el 16 de noviembre de 2021 (Registro N.º 000303633-2021MSC)<sup>29</sup>, la administrada presentó sus descargos, adjuntando copia de la Directiva N.º 00012-2021-GM-MLV, “*Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físico y virtual*”<sup>30</sup>.
37. En base a ello, la DFI mediante el Informe Técnico N.º 303-2021-DFI-ORQR de 17 de diciembre de 2021<sup>31</sup>, señaló que luego de verificar y analizar el documento denominado Directiva N.º 00012-2021-GM-MLV, “*Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físico y virtual*”, se evidencia que la administrada cuenta con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, sin embargo, no ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de privilegios y a la verificación periódica de privilegios asignados. Dichas conclusiones se aprecian a continuación:

### **“(…) II. Evaluación de la Información**

(…)

1. *Correspondiente a la obligación de contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, la administrada, a través de la documentación ingresada a través de la Hoja de Trámite Interno n.º 00303633-2021MSC, indica y/o adjunta lo siguiente:*

1.1. *Respecto a la gestión de accesos, indica que la Gerencia de Tecnología de información y telecomunicaciones proporcionará al usuario el nombre de usuario para el acceso virtual al equipo asignado, el cual será determinado por la letra inicial de su primer nombre, su apellido paterno y la letra inicial de su apellido*

<sup>27</sup> Obrante en los folios 156 al 168

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(…)

**“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

1. *El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad. (…)”*

<sup>29</sup> Obrante en los folios 174 al 181

<sup>30</sup> Obrante en los folios 186 al 195

<sup>31</sup> Obrante en los folios 198 al 200

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD

materno. En caso de coincidencia con un usuario existente, se adicionarán la cantidad de letras necesarias de su apellido materno iniciando por la segunda letra, los usuarios estarán debidamente autorizados e identificados a través de una contraseña que deberá cumplir con las siguientes características:

- Longitud debe ser como mínimo de cinco (05) caracteres.
- Debe contar con al menos un número y una letra.
- No debe ser igual al nombre de usuario propio o de otra persona.
- No debe ser igual a 3 usadas anteriormente.
- Se deberá bloquear al usuario en caso de tres(03) intentos de autenticación incorrectos, debiendo registrar dichos eventos(errores y bloqueos).
- El usuario deberá cambiar su contraseña periódicamente con un máximo de duración de 120 días.

Al respecto, luego de verificar y analizar la información remitida por la administrada, se puede determinar que ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos.

1.2. Con respecto a la gestión de privilegios, luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada (incluyendo la Directiva para la Asignación y Uso de Equipos Informáticos y Accesos a los Medios Físicos), se puede determinar que no adjunta información a través de la cual establezca los procedimientos formales de definición y/o aprobación de los perfiles de los usuarios correspondientes a las plataformas y/o sistemas a través de las cuales realiza el tratamiento de las imágenes de personas registradas a través de su red de cámaras. Por lo tanto, se puede determinar que no ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de privilegios.

1.3. Con respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada (incluyendo la Directiva para la Asignación y Uso de Equipos Informáticos y Accesos a los Medios Físicos), se puede determinar que no adjunta información a través de la cual evidencie el establecer y/o realizar una verificación o revisión periódica a los perfiles de usuario de las plataformas y/o sistemas a través de las cuales realiza el tratamiento de las imágenes de personas registradas a través de su red de cámaras. Por lo tanto, se puede determinar que no ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la verificación periódica de privilegios asignados.

### III. Conclusión

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA, no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.”

(Subrayado nuestro)

38. En este sentido, de lo evaluado por la DFI, como órgano técnico<sup>32</sup>, en el Informe

<sup>32</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS**

(...)

**“Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción**

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

Técnico N.º 303-2021-DFI-ORQR de 17 de diciembre de 2021<sup>33</sup> se verifica que la administrada no ha cumplido con acreditar el cumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP con el documento denominado Directiva N.º 00012-2021-GM-MLV, “Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físico y virtual”.

39. En esta línea de ideas, este Despacho advierte que, luego de revisados los documentos remitidos por la administrada, siendo estos la Directiva N.º 001-2021-GM/MLV - “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia de la Municipalidad de La Victoria”, y la Directiva N.º 0012-2021-GM/MLV - “Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y Accesos a los Medios Físicos”, y teniendo en cuenta el análisis realizado por la DFI de la información proporcionada por la administrada, se verifica que contrariamente a lo señalado por esta, en su recurso de apelación, solo cuenta con procedimientos documentados respecto a la gestión de accesos, pero no cuenta con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.
40. Por lo tanto, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 50 al 53, respecto a la comprobación del cumplimiento sobre procedimiento gestión de accesos, lo cual es considerado como enmienda parcial y por ende como atenuante de responsabilidad que redujo el monto base de la multa en 15%; sin embargo, al verificarse que no cuenta con procedimientos documentados sobre gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, la administrada incumplió el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, por lo que es responsable administrativamente.
41. La administrada argumenta en su recurso de apelación que sí contaría con la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, siendo la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones la unidad orgánica que implementaría las prácticas de control de accesos a los equipos de cómputo que se usan para recabar las imágenes a través de las cámaras de videovigilancia, toda vez que es ésta la que establece el nombre del usuario y contraseña para que el personal pueda operar los equipos de cómputo con restricción de modificación de la configuración del equipo y el acceso a internet, siendo retirados de manera inmediata al reportarse la baja del personal.
42. Al respecto, cabe precisar que el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en su numeral 1 señala que los sistemas informáticos que manejan bancos de datos personales deben incluir en su funcionamiento no solo el control de acceso a la

---

a) Proponer a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Plan Anual de Fiscalización en materia de datos personales.

b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. (...)

<sup>33</sup> Obrante en los folios 198 al 200

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

información de datos personales por parte de los usuarios, sino también la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios) y la periodicidad de la revisión de dichos privilegios, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado debidamente difundido entre las personas de la organización que tengan contacto con los sistemas empleados en el tratamiento automatizado de datos personales a fin de garantizar su idoneidad.

43. En ese sentido, de la revisión de la información obrante en el expediente, se observa que la DPDP valoró adecuadamente los medios probatorios remitidos por la administrada, concluyéndose que solo realizó una enmienda parcial mediante la implementación del procedimiento documentado de gestión de accesos, la cual fue considerada como circunstancia atenuante de responsabilidad, y en consecuencia resulta responsable administrativamente del incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
44. Por lo tanto, **no corresponde amparar** los argumentos de la apelación respecto a este extremo.

### **V.2. Evaluar si durante el procedimiento administrativo sancionador se vulneró la garantía del debido procedimiento**

45. En el recurso de apelación, la administrada señala que se habría incumplido con el procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, por lo que se devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo; todo ello debido a que el presente procedimiento sancionador habría estado sujeto a disposiciones establecidas en una Directiva, ante lo que se debió realizar un control difuso.
46. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento<sup>34</sup> previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.

---

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

#### **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

47. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación y el principio del debido procedimiento son, además, esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.
48. Al respecto, de la revisión del recurso de apelación no se advierte aspectos que lleven a determinar a este Despacho que con la Resolución Directoral N.º 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida por la DPDP se vulneró la garantía del debido procedimiento o como se habría vulnerado el requisito de procedimiento regular dentro del procedimiento administrativo sancionador, limitándose la administrada a señalar de forma general las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento administrativo sancionador, la garantía del debido procedimiento y su correlato con la debida motivación de las resoluciones administrativas y el procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo.
49. Cabe señalar que en la Resolución Directoral N.º 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, se evaluó y determinó de manera expresa y categórica la responsabilidad de la administrada por los hechos imputados y tipificados en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, no advirtiéndose del mismo, falta de motivación ni de hechos ni de derecho que nos lleven a advertir una vulneración al debido procedimiento.
50. Por último, la administrada señala que el presente procedimiento sancionador ha estado sujeto a disposiciones establecidas en una Directiva, por lo que se debía realizar un control difuso. Al respecto, en ninguno de los argumentos del recurso de apelación, la administrada precisó cual es la denominación de la supuesta “Directiva” en la cual se basó tanto la DFI, para aperturar el procedimiento sancionador, como la DPDP, para determinar finalmente la sanción; situación por la que este extremo del recurso de apelación no puede constituir un argumento válido al contener alegaciones incompletas y poco claras.
51. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia del 18 de marzo de 2014 recaída en el expediente 04293-2012-PA/TC<sup>35</sup>, resolvió que ninguna autoridad administrativa está facultada a ejercer el denominado “control difuso de constitucionalidad” en sede administrativa, ya sea por la forma o por el fondo.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf>

<sup>36</sup> Cabe precisar que en el Pleno de la Sentencia N.º 785/2021 recaída en el EXP. N.º 00374-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente en cuanto al control difuso:  
“(…) 28. Este Tribunal ha señalado (Cfr. SSTC N.º 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable. (...)”

## *Resolución Directoral N.º 103-2024-JUS/DGTAIPD*

52. Cabe precisar que, este argumento no es el único expuesto que no tiene relación con lo resuelto por la DPDP, pues agrega que debería tenerse en consideración el principio de concurso de infracciones cuando en el presente caso solo se ha sancionado a la administrada por el hecho infractor tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y no se ha impuesto alguna otra sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo tener en cuenta que los argumentos de la administrada, tampoco resultan claros respecto a este extremo.
53. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos de la administrada presentados en su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS; y, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 14 de julio de 2022, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

### **Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

### **Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*